



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02921-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN DEL CARMEN ACOSTA CAJUSOL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2017

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan del Carmen Acosta Cajusol contra la resolución de fojas 117, de fecha 31 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04406-2013-PA/TC, publicada el 7 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, que había sido interpuesto ante un juzgado que carecía de competencia por razón de territorio. Allí se argumenta que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional expresamente establece que es competente para conocer los procesos de amparo, habeas data y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. Además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.
3. El caso concreto es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04406-2013-PA/TC, debido a que del documento nacional de identidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02921-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN DEL CARMEN ACOSTA CAJUSOL

del actor (f. 1) se consigna que su domicilio principal está ubicado en el distrito y provincia de Virú, La Libertad, mientras que la vulneración de los derechos constitucionales vulnerados se habría producido en la ciudad de Lima (f. 2). Por lo que el juzgado competente para conocer el presente proceso es el juzgado civil o mixto de Lima o Virú, La Libertad; sin embargo, la presente demanda se interpuso ante el Juzgado Civil de Chiclayo, Lambayeque.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 0987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA